

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014189027-2023-00047-01

ACCIONANTE: YAMIL BECHARA ARIAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación formulada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra la sentencia de 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

Para la protección de sus derechos a la salud, seguridad social e igualdad, el señor YAMIL BECHARA ARIAS solicitó que se le ordenara a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pagar los honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral y con ello la indemnización por incapacidad permanente.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante refirió que sufrió un accidente de tránsito el 26 de junio de 2022 que lo dejó incapacitado y por ello, sólo ha obtenido el equivalente al 66.66% de su salario.

Indicó que al momento del accidente, se encontraba vigente la póliza SOAT AT 82329848-605069597 que aseguraba el vehículo donde se transportaba.

Señaló que no cuenta con los recursos económicos para pagar el dictamen que necesita, por lo que mediante petición le solicitó a la aseguradora efectuar el pago y en respuesta, ésta se negó y como fundamento señaló la facultar de recobro que puede ejercer el usuario.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de 27 de marzo de 2023 concedió el amparo

solicitado, al encontrar vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, pues ante la negativa por parte de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de reconocer y pagar los honorarios profesionales de las juntas de calificación de invalidez, no se le ha podido calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor BECHARA ARIAS, con ocasión al accidente de tránsito.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada procedió a impugnar la decisión adoptada por el a quo, señalando que el accionante no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral.

Manifestó que en primera instancia, el fallador desconoció la responsabilidad que les asiste a las administradoras de pensiones, a las aseguradoras de riesgos laborales y a las entidades promotoras de salud para calificar la pérdida de capacidad laboral, pues son estas entidades en quienes radica ese deber y no a las aseguradoras del SOAT.

Por otro lado, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, al no vincularse a las entidades que conforman la seguridad social, pues son ellas quienes deben calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Requirió que en el evento de confirmar la decisión de primera instancia, se informe si la accionada está en facultad para deducir el pago de los honorarios de lo que resulte por la indemnización o de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o

amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera trasgredidos.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el presente caso, como bien lo indicó el a quo, el accionante cuenta con un medio de defensa judicial a su alcance, no obstante, no resultaría ser el más eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, resulta procedente el estudio de la acción de tutela.

En sentencia T-256 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

"exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos"

Una vez verificados las pruebas aportadas, en la histórica médica del accionante se plasmó que sufrió de "FRACTURA DE LA CLAVICULA, CERVICALGIA, CONTUSION DEL TORAX, FRACTURA DE LA CLAVICULA, TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS", motivo por el que fue incapacitado en julio de 2022, con prorrogas hasta octubre de ese mismo año.

Por su parte, el señor BECHARA ARIAS afirmó que debido al accidente de tránsito no cuenta con recursos económicos para asumir el pago de los honorarios de la junta de calificación, aseveración que no fue desvirtuada por la accionada.

En el entendido que el derecho fundamental que aquí se discute es el de seguridad social, vale precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que este

"(...) surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)"¹

Por tanto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, no es de recibo para este Despacho lo afirmado por la impugnante, ello es, que no es de su competencia efectuar el pago de honorarios ante las juntas de calificación de invalidez, ya que de la normatividad citada, se estableció que esa carga si radica en cabeza de la compañía de seguros.

Como otro motivo de inconformidad por parte de la accionada, es que el señor BECHARA ARIAS no acreditó la culminación del tratamiento integral, en Sentencia T-336 de 2022, la Corte Constitucional puntualizó:

"Para la Sala no resulta admisible el argumento de la accionada presentado en la impugnación del fallo de primera instancia, según el cual, antes de acudir a la Junta de Calificación el accionante debe haber culminado los procesos de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la EPS o ARL a

¹Sentencia T 336 del 21 de agosto de 2020. M.P. Doctora Diana Fajardo Rivera. Expediente T- 7.785.591.

la cual se encuentre afiliado (artículos 29 y 30 del Decreto 1352 de 2013). Con ello, Seguros Mundial olvida que lo que pretende el accionante es acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT. Por lo tanto, la situación está regulada en el Decreto Ley 663 de 1993[60], en el título II del Decreto 056 de 2015[61] y el Decreto 780 de 2016[62]; normas según las cuales, la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe incluir, entre otros, un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, y, se reitera, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte son una de las entidades competentes para el efecto.”

Ahora, respecto a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado porque no fueron convocadas las entidades a cargo de la seguridad social, advierte este Despacho que resulta contraria a la realidad tal afirmación, pues obra en el expediente su vinculación y las respuestas que cada una proporcionó.

Respecto a la solicitud de que le sea informado si cuenta con la facultad para descontar de la indemnización el pago de los honorarios para dictaminar la pérdida de capacidad laboral, esta petición es ajena a la naturaleza de la acción de tutela, debido a que con esta acción se busca la protección de derechos fundamentales y con lo solicitado en sede de impugnación se pretende que sean expedidas ordenes de rango legal.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de marzo de 2023, por el JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado

decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ffc9b9be66a55ecb323638cbb132d0cf2ec4eaa69ba2e6d397e70e50bc811**
Documento generado en 27/04/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>